

CamScanner 06-28-2021 17.25.pdf

LITIGIOS LITIGIOS <litigios@hotmail.com>

Lun 28/06/2021 5:28 PM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1002 KB)

CamScanner 06-28-2021 17.25.pdf;



Sigifredo Devia Rodríguez

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo, Penal, Civil, Comercial, Laboral y de Familia

Señores

JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO

Ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO.

DEMANDADO: OSCAR QUINTERO RUIZ.

NUMERO: 11001-31-03-013-2016-00813-00

SIGIFREDO DEVIA RODRIGUEZ, Mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadana número 93.123.215 de Espinal y con Tarjeta Profesional número 85.382 del consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado dentro del proceso referenciado, por medio del presente escrito me permito presentar ante su despacho el recurso de reposicion y en subsidio el de apelacion contra el **MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha 06 de diciembre de 2016, notificado el día 24 de junio de 2021,

que dejo a su consideración de acuerdo con nuestro ordenamiento normativo y legal en virtud de lo consagrado en el artículo 442 numeral 3 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 318 del mismo Código General del Proceso, como elemento constitutivo de excepciones previas. Teniendo en cuenta lo siguiente :

1. Teniendo en cuenta lo requerido en la norma para notificar en debida forma al demandado del proceso ejecutivo, tenemos que el termino es perentorio, toda vez que el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, se haya notificado de dicha providencia al demandante y esté tiene un año (01) para notificar personalmente a los demandados en dicho proceso ejecutivo.

Cra. 7 No. 12b - 63 Ofc. 308 tel: 2860557 Cel: 3116479527 e-mail: litigios@hotmail.com
Bogotá DC - Colombia



Sigifredo Devia Rodríguez

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo, Penal, Civil, Comercial, Laboral y de Familia

De lo anterior es claro que el término supero las respectivas planteadas en la norma, es decir que del quince (06) de diciembre del año 2016 a la fecha han transcurrido más de 4 años.

2. Ahora bien, la caducidad entendida en diferentes doctrinas, jurisprudencia y norma aplicable al caso es determinante es que es un fenómeno procesal, donde debe de declarar extinguida la acción por el desinterés del término otorgado en la legislación para ejercer dicho trámite o derecho.

En este sentido podemos acudir a una de tantas consideraciones de Corte Suprema cuando se pronunció una de las primeras veces en su sala de negocios el 1 de octubre de 1946 G.J. N° 240 pagina 587, que manifiesta lo siguiente: “ *Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase*”.

Corte Constitucional. Sentencia N° T-433. Sala Sexta de Revisión. 24 de junio de 1992. Ponente: Magistrado Simón Rodríguez Rodríguez.

Es claro que la caducidad tiene más en cuenta la conducta del demandante frente a los derechos que puede y debe ejercer frente a lo pretendido en demanda en un tiempo determinado y este no está sujeto o es susceptible a ningún tipo de suspensión, lo que en efecto hace aquí la notificación del mandamiento de pago es relevante a la conducta de esté en ejercer su derecho.

En la actual normatividad este fenómeno de CADUCIDAD, la debe ejercer el Juez de conocimiento de manera oficiosa más sin embargo como ya se dijo antes, el inciso PRIMERO del artículo 94 del C.G.P. permite alegarla en el presente asunto.

Adicionalmente, este no es susceptible de renuncia y esto quiere decir que tiene efectos transcurrido el periodo de tiempo y tiene sus efectos, ósea una vez se dé la ocurrencia del hecho previsto en la ley lo correcto es pronunciarse respecto del tiempo de notificación de mandamiento de pago.

Cra. 7 No. 12b - 63 Ofc. 308 tel: 2860557 Cel: 3116479527 e-mail: litigios@hotmail.com
Bogotá DC - Colombia



Sigifredo Devia Rodríguez

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo, Penal, Civil, Comercial, Laboral y de Familia

En conclusión, no se puede asimilar sin reserva, la revocatoria del MANDAMIENTO DE PAGO por la carencia de los requisitos FORMALES con la revocatoria originada con la prosperidad de los motivos constitutivos de excepciones previas.

Es decir, el hecho objetivo de la falta del ejercicio del derecho del término fijado en la ley.

Entre tanto que se dan los presupuestos legales pido a su Honorable Despacho disponer de los presentes asuntos a su consideración y sabiduría,

Atentamente,

SIGIFREDO DEVIA RODRIGUEZ

C.C. 93.123.215 de Espinal

T.P. 85.382 del c. S. de la J.

Cra. 7 No. 12b - 63 Ofc. 308 tel: 2860557 Cel: 3116479527 e-mail: litigios@hotmail.com
Bogotá DC - Colombia